

Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el R. D. 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el R. D. 2064/1995, de 22 de diciembre, para actualizar su regulación respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Versión actualizada a 1 de julio 2022

En vigor a partir del 2 de enero de 2023.

<https://boe.es/boe/dias/2022/06/28/pdfs/BOE-A-2022-10677.pdf>

Entre las principales novedades que introduce destacamos a modo resumen las siguientes:

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS

- Nuevo sistema de cotización para trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de los rendimientos económicos obtenidos por su actividad.
- Aumenta la información que han de facilitar y les permitirá cambiar sus bases de cotización hasta seis veces al año, en lugar de las cuatro actuales.
- Los tipos y bases de cotización se fijarán, para cada ejercicio económico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- Ampliación de cobertura obligatoria: determina la obligatoriedad de protección de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y del cese de actividad que deberá formalizarse, de forma conjunta en el momento de causar alta, con una mutua (antes solo en el caso de contingencias comunes era obligatoria, y en supuestos especiales para accidente de trabajo y enfermedades profesionales).
- Obligatoriedad de tramitación electrónica de los procedimientos de alta, baja y variación de datos de trabajadores, así como la actualización en cuanto a las especialidades sobre cobertura y

RESÚMENES LEGISLATIVOS

cotización respecto a determinadas contingencias, tanto en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, acomodándola así a la regulación legal actualmente vigente sobre esa materia.

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

- La solicitud de inclusión en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios vendrá acompañada, para acreditar cumplir con los requisitos, de declaración responsable que figurará en la propia solicitud y en la que el trabajador manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple los referidos requisitos y que dispone de la documentación que así lo acredita, así como que la pondrá a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social cuando le sea requerida.
- Podrán acogerse voluntariamente a la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal y (se añade como novedad) por cese de actividad.
- La cobertura de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en este sistema especial resultará obligatoria respecto a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, sin perjuicio de la posibilidad de proteger voluntariamente la totalidad de dichas contingencias

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

- Trabajadores por cuenta propia: Están obligados, además de proteger las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como novedad, ahora también, a proteger la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y el cese de actividad.
- En el supuesto de alta de oficio en este régimen especial, la cobertura de las contingencias a que se refiere este artículo se formalizará con el Instituto Social de la Marina, salvo que el trabajador afectado opte expresamente por una mutua colaboradora con la Seguridad Social.

TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

- Establece un nuevo requisito informativo al dar el alta, debiendo indicar el nivel de formación, ocupación laboral y centro de trabajo

A continuación, establecemos con mayor detalle, y con referencia al articulado, las modificaciones introducidas por el Real decreto 504/2022, de 27 de junio:

ARTÍCULO 1

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO

SOLICITUDES DE ALTA Y BAJA (modificación art 30)

TRABAJADORES POR CUENTA AJENA:

En las altas de trabajadores por cuenta ajena, añade la obligatoriedad de incorporar la siguiente información en a la solicitud de alta:

“...deberán figurar el nivel de formación académica, la ocupación laboral, única o principal, y el centro de trabajo al que figura adscrito el trabajador por cuenta ajena cuya alta se solicita. El nivel de formación académica y la ocupación laboral del trabajador se incluirán con arreglo, respectivamente, a las clasificaciones nacionales de educación y de ocupaciones vigentes en cada momento.”

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

En las altas de trabajadores por cuenta propia además de los requisitos que se establecen en el primer párrafo del apartado a) del artículo 30¹ para el alta de trabajadores por cuenta ajena se añade la obligatoriedad de introducir los siguientes datos:

1.º Razón social y número de identificación fiscal de las sociedades o comunidades de bienes de las que formen parte los trabajadores por cuenta propia incluidos en el régimen especial que corresponda al amparo de lo establecido en el artículo 14.1.b) y en los párrafos b), c), d), e) y l) del artículo 305.2 del TRLGSS.

¹ Art. 30 a) Real Decreto 84/1996, de 26 de enero : En la solicitud de alta de los trabajadores por cuenta ajena figurarán, respecto del empresario, su nombre o razón social, código de cuenta de cotización y régimen de Seguridad Social aplicable, y respecto del trabajador, su nombre y apellidos, número de la Seguridad Social, número del documento nacional de identidad o equivalente, domicilio, fecha de iniciación de la actividad, grupo de cotización, condiciones especiales de esta y, a efectos de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la actividad económica u ocupación desempeñada, con arreglo a la tarifa de primas vigente

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- 2.º *Desempeño del cargo de consejero o administrador o prestación de otros servicios para la sociedad, a que se refiere el artículo 305.2.b) TRLGSS.*
- 3.º *Porcentaje de participación en el capital social, a que se refieren los párrafos b) y e) del artículo 305.2 TFLGSS.*
- 4.º *Nombre y apellidos y número del DNI o equivalente de los familiares con los que conviva el trabajador autónomo, a que se refieren los párrafos b).1.º y e) del artículo 305.2 TRLGSS.*
- 5.º *NIF del cliente del que dependan económicamente los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.f) TRLGSS .*
- 6.º *Colegio profesional en el que deban figurar incorporados los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.g) TRLGSS.*
- 7.º *Número de identificación fiscal de la empresa o empresas para las que se presten las actividades complementarias privadas.*
- 8.º *Nombre y apellidos y DNI o equivalente del trabajador autónomo en cuya actividad económica o profesional trabajen los familiares a que se refiere el artículo 305.2.k) TRLGSS.*
- 9.º *Declaración de los rendimientos económicos netos que el trabajador autónomo prevea obtener durante el año natural en el que se produzca el alta por su actividad económica o profesional, de forma directa y/o por su participación en la sociedad o comunidad de bienes que determine su inclusión en el régimen especial que corresponda, salvo en el caso de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización del Régimen Especial de*

Se añade en este artículo, como novedad, que en las solicitudes de alta y de baja de los trabajadores, los solicitantes podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de su voluntad y consentimiento.

Además, conforme se indica en la Disposición transitoria única del presente Real Decreto, relativa a “Comunicación de datos por parte de trabajadores por cuenta propia o autónomos que ya figuren en alta en algún régimen de la Seguridad Social”, se indica que:

Los trabajadores que, en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, figuren en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización, y que, por las peculiaridades de su inclusión en ambos, **deban aportar cualquiera de los datos relacionados en los párrafos 1.º a 10.º del artículo 30.2.b)** del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, deberán comunicarlos

RESÚMENES LEGISLATIVOS

por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social, **en un plazo que finalizará el 31 de octubre de 2023.**

EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS (artículo 46)

Establece la obligación de efectuar por medios electrónicos la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

También se añade la obligación a los trabajadores autónomos de comunicar la actividad económica u ocupación que determina su inclusión en este régimen especial y los demás datos a que se refiere el artículo 30.2.b) de este reglamento, al solicitar su alta en él, así como cualquier cambio posterior que se produzca en ellos, mediante la correspondiente variación de datos, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 28 y 37 de este reglamento.

EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. COBERTURA DE DETERMINADAS CONTINGENCIAS. (modifica el artículo 47 y se suprime el 47 bis)

Como más destacable de las novedades introducidas tenemos en primer lugar, la ampliación de la protección quedando no solo obligatoria para la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, que ya se contemplaba en regulación actual, sino que **se amplía la protección a las contingencias de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y el cese de actividad.** Debiendo formalizarse, de forma conjunta, con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 83 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La cobertura de las contingencias indicadas con la mutua elegida deberá realizarse en el momento de causar alta en este régimen especial y sus efectos coincidirán con los de dicha alta.

Se mantiene el período de vigencia de la adhesión a la mutua que finalizará el 31 de diciembre de cada año, pudiendo prorrogarse por años naturales salvo denuncia del trabajador autónomo debidamente notificada antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el 1 de enero del año siguiente. En este caso, el trabajador deberá optar por formalizar la cobertura de dichas contingencias con otra mutua colaboradora con la Seguridad Social.

En los supuestos de cambio de mutua, los efectos de la nueva adhesión tendrán lugar desde el 1 de enero del año siguiente al de la formulación de la correspondiente opción, salvo cuando en esa fecha el trabajador se encontrase percibiendo alguna prestación temporal al amparo de esta

RESÚMENES LEGISLATIVOS

cobertura, en cuyo caso los efectos se demorarán al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica, en caso de incapacidad temporal, o la extinción de la respectiva protección.

Si tras la denuncia de una adhesión anterior los trabajadores incluidos en este régimen especial no formalizasen la cobertura de las contingencias a que se refiere este artículo con otra mutua colaboradora con la Seguridad Social, la hasta entonces vigente se prorrogará conforme a lo previsto en el párrafo tercero de este apartado.

Se mantiene la facultad en el caso de situación de puriactividad con alta en otro régimen podrán acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha prestación en este régimen especial, así como, en su caso, renunciar a ella. Salvo que tengan condición de económicamente dependientes, que tendrán que tener obligatoriamente cubierta la prestación por incapacidad temporal en este régimen especial.

Además, también contempla como novedad, que la cobertura de las contingencias a que se refiere este artículo **no será obligatoria para los socios de cooperativas** que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, a que se refiere la disposición adicional vigésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **ni para los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica, cuando en ambos casos figuren incluidos en este régimen especial.**

EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS ESTABLECIDO DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS (artículo 48)

(antes este artículo regulaba el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, que pasa ahora al artículo 49)

Como novedad, introduce la acreditación de los requisitos exigidos para la inclusión en este sistema especial se efectuará mediante una **declaración responsable**, en la propia solicitud, en la que el trabajador manifestará que cumple los requisitos y que dispone de la documentación que así lo acredita, así como que la pondrá a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social cuando le sea requerida. “

Los trabajadores incluidos en este sistema especial **podrán acogerse voluntariamente a la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal y (añade en la nueva redacción) a la prestación por cese de actividad**. La opción a favor de dichas coberturas y, en su caso, la renuncia a ellas se realizará en la forma y plazos y con los efectos establecidos en el artículo 47.3 de este reglamento, a excepción de sus previsiones sobre pluriactividad, y con las siguientes peculiaridades contempladas.

RESÚMENES LEGISLATIVOS

La cobertura de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en este sistema especial resultará obligatoria respecto a las contingencias de incapacidad permanente (antes refería a invalidez) y muerte y supervivencia, sin perjuicio de la posibilidad de proteger voluntariamente la totalidad de dichas contingencias conforme a lo indicado en el artículo.

Además, contempla que si el trabajador comprendido en este sistema especial realizase otra actividad que diera lugar a su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el alta única en dicho régimen se practicará por la actividad agraria, **quedando obligado a proteger las prestaciones por incapacidad temporal y por cese de actividad y la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en ese sistema.**

EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR (artículo 49)

En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cada embarcación, **plataforma fija, instalación o artefacto flotante** (se añaden estos términos marcados en negrita) tendrá la consideración de un **centro de trabajo**, al que se asignará un código de cuenta de cotización propio del que se tomará razón en el Registro de Empresarios y que será anotado, asimismo, en el rol o licencia de la embarcación.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial además de proteger las contingencias por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, a partir del 2 de enero 2023, **están obligados a proteger la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y el cese de actividad**, con las especialidades indicadas.

A tal efecto, podrán optar por formalizar la cobertura de las referidas contingencias, de forma conjunta, con el Instituto Social de la Marina o con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, excepto en el caso de los trabajadores incluidos en el grupo tercero de cotización, que deberán formalizar la protección de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes con el Instituto Social de la Marina.

El período de vigencia y la prórroga de la cobertura de dichas contingencias, así como, en su caso, la denuncia y cambio de la entidad por la que se hubiera optado, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 47.1.

Resultará también aplicable el artículo 47.3, cuando los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial tengan cubierta la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad.

Además, añade que, en el supuesto de **alta de oficio** en este régimen especial, la cobertura de las contingencias **se formalizará con el Instituto Social de la Marina**, salvo que el trabajador afectado opte expresamente por una mutua colaboradora con la Seguridad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2064/1995, DE 22 DE DICIEMBRE.

TIPOS DE COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (artículo 11)

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por parte de los **empresarios y de los empleados de hogar** que hubieran asumido el cumplimiento de tal obligación, en los términos establecidos en este reglamento, se efectuará mediante la aplicación de los tipos de cotización que correspondan a las actividades económicas de empresas y trabajadores y a las ocupaciones o situaciones de estos últimos, conforme a la tarifa de primas vigente.

Establece diferencia con la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los **trabajadores por cuenta propia**, ésta se efectuará mediante la aplicación del **tipo de cotización que se determine anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado**, salvo en el caso de los incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en que dicha cotización se efectuará conforme a lo indicado en el párrafo anterior (esto es novedad, determina la dependencia de la determinación de los tipos de cotización en trabajadores por cuenta propia a lo dispuesto en Ley de Presupuestos Generales del Estado)

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR: SUJETOS, BASES Y TIPO, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS (artículo 43)

Introduce como novedad, en su apartado 2, lo siguiente:

*En el mismo momento de solicitar el alta en este régimen, los trabajadores deberán efectuar una **declaración de los rendimientos económicos netos que prevean obtener por su actividad económica o profesional durante el año natural en que aquella se produzca**, conforme a lo previsto en el artículo 30.2.b).9.º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.*

RESÚMENES LEGISLATIVOS

CAMBIOS POSTERIORES DE BASE, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS (artículo 43 bis)

Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial **podrán cambiar hasta seis veces al año la base por la que vengán obligados a cotizar** (antes solo se permitía el cambio hasta cuatro veces), eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes efectos:

- a) 1 de marzo, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el último día natural del mes de febrero.
- b) 1 de mayo, si la solicitud se formula entre el 1 de marzo y el 30 de abril.
- c) 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de mayo y el 30 de junio.
- d) 1 de septiembre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 31 de agosto.
- e) 1 de noviembre, si la solicitud se formula entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre.
- f) 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre.

Junto con la solicitud de cambio de su base de cotización mensual, **los trabajadores deberán efectuar una declaración de los rendimientos económicos netos** que prevean obtener por su actividad económica o profesional, en los términos previstos por el artículo 30.2.b).9.º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

COTIZACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL, CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y CESE DE ACTIVIDAD, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS (ARTÍCULO 44)

Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos cotizarán por las contingencias de incapacidad temporal, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y **cese de actividad** en los supuestos y con los efectos previstos en los artículos 47 y 48 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social (se incluye la obligatoriedad de cotizar por cese de actividad)

PERÍODO DE LIQUIDACIÓN Y CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS (ARTÍCULO 45)

La cotización por las prestaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y **por cese de actividad** en este régimen especial se regirá por las siguientes reglas:

1.^a En los supuestos de cobertura obligatoria de dichas prestaciones, la obligación de cotizar nacerá y se extinguirá conforme a lo indicado en los apartados 2 y 3 de este artículo, salvo en las situaciones previstas en los artículos **47.3.d) y 48.4.2.^a** del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en que su nacimiento coincidirá con los efectos establecidos en dichos preceptos para la protección obligatoria de esas prestaciones

2.^a En los supuestos de acogimiento voluntario a dichas prestaciones, en los términos previstos en los artículos 47.3 y **48.4** del Reglamento General antes citado, el contenido de la obligación de cotizar será el siguiente:

- a) Cuando la solicitud de mejora se presente simultáneamente con la petición de alta en este régimen especial, la obligación de cotizar nacerá desde el mismo día en que surta efectos dicha alta. Cuando los trabajadores que ya estuvieran en alta formulen la petición de acogimiento voluntario a cualquiera de las dos prestaciones, la obligación de cotizar nacerá desde el día 1 de enero del año siguiente al de la solicitud.
- b) La obligación de cotizar se mantendrá por un período mínimo de un año natural y se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración.
- c) La obligación de cotizar por incapacidad temporal **y por cese de actividad** se extinguirá por renuncia a su cobertura, en los supuestos y con los efectos previstos en los artículos indicados, o por la baja en este régimen especial, con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo.

La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en este régimen especial determinará el nacimiento de la **obligación de cotizar por la misma base de cotización que para las contingencias comunes, a la que se aplicará el tipo único de cotización fijado, para cada ejercicio económico, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**

En el Sistema Especial para **Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios** establecido en este régimen especial, **la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se ajustará a las siguientes reglas:**

1.^a Si los trabajadores incluidos en este sistema especial hubiesen optado por proteger la totalidad de las contingencias profesionales, la cotización por dichas contingencias se efectuará aplicando a la base elegida el tipo de cotización que corresponda de la tarifa de primas vigente.

2.^a Si los trabajadores incluidos en este sistema especial no hubiesen optado por proteger la totalidad de las contingencias profesionales, la cotización obligatoria respecto a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia se efectuará aplicando a la base elegida el tipo de cotización fijado, para cada ejercicio económico, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.